

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 35

Córdoba, 27 de Diciembre de 2018.-

VISTO: La Ley N° 10593 por la cual se establecen modificaciones al Código Tributario Provincial (CTP) -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-, la Ley Impositiva Anual N° 10594, ambas publicadas en el Boletín Oficial de fecha 26/12/2018, el Decreto N° 1945/2018 (B.O. 26-12-2018) modificatorio del Decreto N° 1205/2015 (B.O. 11-11-2015) y modificatorios, y la Resolución Normativa N° 1/2017 (B.O. 24-07-2017) y modificatorias;

Y CONSIDERANDO:

QUE el Decreto N° 1945/2018 incorporó al Libro IV del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios el Título IV a través del cual reglamentó los beneficios impositivos para el pago de cuota única, por pago a través del sistema de retención de haberes para agentes públicos provinciales, jubilados provinciales y pensionados provinciales, por pago a través de sistema de débito automático y por pago realizado por medios electrónicos.

QUE atento a las actualizaciones desarrolladas en el sistema SIFERE Locales respecto la liquidación correspondiente al Período Doce o Saldo Final, se estima oportuno sustituir el anexo que contiene el instructivo que deben considerar los contribuyentes para una correcta determinación.

QUE a los fines de facilitar al contribuyente la lectura de las comunicaciones, notificaciones y en consonancia con la armonización nacional se considera oportuno unificar los momentos en que se daría por perfeccionada la notificación y comunicación que se efectúen al Domicilio Fiscal Electrónico.

QUE además de ello, si bien se mantuvo el monto de la sumatoria de base imponible del año anterior a pesos cien millones (\$ 100.000.000,00) a efectos de determinar si corresponde la exención prevista en el inciso 23 del Artículo 215 del CTP para la actividad industrial, resulta necesario modificar el Anexo XVI de la Resolución Normativa N° 1/2017, estableciendo las bases proporcionales según mes de inicio con dicho monto para gozar del beneficio mencionado en la anualidad 2019.

QUE es oportuno adecuar las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del CTP -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015-.

QUE esta Dirección otorgó certificados de no retención para el año 2018 a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyos ingresos atribuibles a esta jurisdicción en el período fiscal 2017 hubiesen superado el límite establecido en la respectiva resolución normativa, otorgando su validez como certificado de no retención, hasta el 31 de diciembre de 2018.

QUE motivos de índole operativo generan la necesidad de extender el plazo de validez de dichos certificados ya otorgados, los que mantendrán su vigencia hasta el día 31 de marzo de 2019, y a su vez actualizar los montos de los mismos para su otorgamiento en la anualidad 2019.

QUE atento a todo lo expresado y en virtud de los cambios introducidos para el año 2019 por las normas arriba mencionadas y los diversos aspectos vinculados a su

“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

implementación, resulta necesario actualizar la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias conjuntamente con sus anexos.

QUE es competencia del Sr. Secretario de Ingresos Públicos ejercer la Superintendencia General sobre la Dirección General de Rentas y por vía de avocamiento las funciones establecidas para la misma.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por los Artículos 17 y 19 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2015 y sus modificatorias-;

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
EN SU CARÁCTER DE SUPERINTENDENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
Y POR AVOCAMIENTO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus anexos, con sus modificatorias, publicada en el Boletín Oficial de fecha 24-07-2017, de la siguiente manera:

I. SUSTITUIR el Artículo 69 por el siguiente:

*“**Artículo 69°.-** Los contribuyentes, a los fines de conocer su deuda tributaria total y el estado de situación de las obligaciones correspondientes al Impuesto Inmobiliario, al Impuesto a la Propiedad Automotor y al Impuesto a las Embarcaciones, deberán solicitar a través de la página web de la Dirección General de Rentas o en forma presencial, la emisión de los informes de deuda respectivos identificados con los números F-121 Rev. vigente para el Impuesto Inmobiliario, el F-203 Rev. vigente para el Impuesto a la Propiedad Automotor y F-801 Rev. vigente para el Impuesto a las Embarcaciones.*

Para el pago de sus obligaciones tributarias deberán solicitar a través de los mismos medios las liquidaciones habilitadas para su pago para cada impuesto, ya sea de contado o en plan de pagos, de acuerdo a la instancia en que se encuentre la deuda, o bien podrá emitir mediante la funcionalidad “Emisión Multi Gestión/Multi Objeto”, el F-1010 Rev. vigente, en el cual podrá seleccionar para pagar de contado o en un plan de pago la deuda de todos sus objetos independientemente de la instancia en que se encuentre la misma.”

II. SUSTITUIR el título a continuación del Artículo 81 y el Artículo 82 por lo siguiente:

“Débito directo automático

Ámbito de aplicación

Artículo 82°.- *El régimen de pago del Impuesto Inmobiliario -Urbano y Rural-, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones y el Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través del débito directo automático en tarjetas de crédito -mencionadas en el Anexo II de la presente-, en cuentas bancarias y, en el caso del citado régimen simplificado, a través del débito automático establecido por AFIP, podrá utilizarse para cancelar únicamente la/s cuota/s e importes fijos mensuales de los citados impuestos, no vencidas al momento de la opción.”*

III. SUSTITUIR el Artículo 83 por el siguiente:

“Artículo 83°.- *Los contribuyentes que optaren por el pago a través del sistema previsto en el artículo anterior tendrán derecho a una bonificación prevista en el Artículo 344 octies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios.*

“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

En el caso del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubiesen abonado en tiempo y forma sus obligaciones durante toda la anualidad 2019 les corresponderá un reintegro equivalente al impuesto fijo mensual que le corresponde cancelar por la categoría que revista al 31 de diciembre de cada año o del cincuenta por ciento (50%) cuando se abonaran por este medio entre seis (6) y once (11) cuotas, cuyo crédito estará a disposición a partir de enero de 2020.”

IV. SUSTITUIR el Artículo 84 por el siguiente:

“Artículo 84º.- *Las entidades podrán permitir a los beneficiarios de este sistema, abonar sus obligaciones no vencidas al momento de la adhesión en pago mensualizado en el caso del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones.*

El pago correspondiente a los contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será el respectivo importe que deben pagar conforme el monto fijo mensual establecido para su categoría vigente al 31 de diciembre del respectivo año.”

V. SUSTITUIR los Artículos 85 y 86 por los siguientes:

“Artículo 85º.- *La adhesión de los contribuyentes al presente régimen deberá ser efectuada bajo la modalidad y en los sitios que dispongan a tal fin las entidades.*

Artículo 86º.- *La adhesión al presente régimen, implicará la aceptación al descuento automático de las obligaciones no vencidas a la fecha de solicitud, del período fiscal en curso y siguientes.”*

VI. SUSTITUIR el Artículo 88 por el siguiente:

“Artículo 88º.- *Siendo de renovación automática la permanencia en el sistema, el titular de la tarjeta/cuenta bancaria podrá solicitar la baja en cualquier momento, sin requerirse expresión de causa, ante las mismas entidades y/o sitios en las que se adhirió, la que tendrá efecto desde el momento en que la entidad recaudadora comunique dicha solicitud ante la Dirección General de Rentas.”*

VII. SUSTITUIR el Artículo 89 por el siguiente:

“Artículo 89º.- *Serán causales de desistimiento del débito automático:*

1) La solicitud de baja al sistema de débito automático, por parte del titular de la tarjeta de crédito/cuenta bancaria.

2) La reversión de débitos ya rendidos por la entidad recaudadora, por solicitud del titular.

Asimismo, la Dirección General de Rentas presumirá el desistimiento cuando no sea posible el débito de alguna cuota por razones ajenas a la Dirección.”

VIII. SUSTITUIR el Artículo 91 por el siguiente:

“Artículo 91º.- *Cuando al vencimiento de la cuota no operara el débito por razones ajenas al titular de la tarjeta/cuenta bancaria, el contribuyente deberá solicitar, en la segunda quincena del mes de diciembre del año al que pertenece la cuota del débito a ingresar, la liquidación con la cuota del débito pendiente y abonarla dentro del plazo previsto en la misma a través de los otros medios de pagos habilitados.”*

IX. SUSTITUIR el Artículo 94 por el siguiente:

"Artículo 94°.- Cuando se realice el débito en tarjetas de crédito o cuenta bancaria de terceros, a los fines de la presente resolución, deberá entenderse por responsable del débito automático al titular de la tarjeta o de la cuenta, quien es el único que podrá solicitar el alta y/o baja al régimen, produciendo los efectos de la cancelación o del desistimiento en las cuentas o dominios objeto de la adhesión al débito."

X. SUSTITUIR la descripción de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título I del Libro I por el siguiente:
"SECCIÓN 2: RÉGIMEN DE RETENCIÓN SOBRE LAS REMUNERACIONES DE LOS AGENTES PÚBLICOS, JUBILADOS, Y/O PENSIONADOS PROVINCIALES - TÍTULO IV DEL LIBRO IV DEL DECRETO N° 1205/2015 Y SUS MODIFICATORIOS".

XI. SUSTITUIR el Artículo 96 por el siguiente:

"Artículo 96°.- Reglamentar el régimen de retención sobre las remuneraciones de los agentes públicos, jubilados y/o pensionados provinciales previsto en el Artículo 344 septies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios para el pago del Impuesto Inmobiliario Urbano, Rural, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones."

XII. SUSTITUIR el Artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97°.- Los beneficiarios de este sistema podrán abonar las obligaciones, no vencidas en cuotas mensuales y consecutivas."

XIII. SUSTITUIR el Artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101°.- Verificados los datos por la Dirección General de Rentas se procederá a otorgar el alta al régimen de retención sobre remuneraciones.

La fecha de alta prevista en el segundo párrafo del Artículo 99 de la presente, determinará las obligaciones a incluir y el alcance de los beneficios establecidos en el Artículo 344 septies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios."

XIV. DEROGAR el Artículo 103.

XV. SUSTITUIR el Artículo 113 por el siguiente:

"Artículos 113°.- Los contribuyentes y responsables que adeuden al fisco obligaciones podrán solicitar plan de facilidades de pago previsto en la presente sección, mediante la página web de esta Dirección:

a) Sin clave, sólo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen Fijo del Artículo 220 del Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018- con un límite de hasta doce (12) cuotas.

b) Con clave, solo para la deuda correspondiente a los contribuyentes de los impuestos: Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor, Impuesto a las Embarcaciones e Impuesto sobre los Ingresos Brutos únicamente inscriptos en el Régimen General o en el Régimen Fijo del Artículo 220 del

“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

Código Tributario -para anualidad 2017 y anteriores- y para los contribuyentes incluidos en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del Artículo 224 bis y siguientes del Código Tributario -para los meses de enero a junio de la anualidad 2018-, en cuyo caso se podrá generar el plan hasta el máximo de cuotas que permita la Resolución N° 45/2016 y modificatorias de la Secretaría de Ingresos Públicos.

No obstante lo detallado precedentemente, para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los contribuyentes deberán tener en cuenta las limitaciones en relación a la cantidad de cuotas previstas en el segundo y tercer párrafo del Artículo 2 de la Resolución N° 45/2016 de la Secretaría de Ingresos Públicos y sus modificatorias.

La solicitud del plan de pago por deuda en el Impuesto de Sellos deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el Anexo IV de la presente.

Las deudas por multas firmes originadas en infracciones a la Ley Provincial de Tránsito N° 8560 -texto ordenado Ley N° 9169/2004 y sus modificatorias- podrán ser canceladas en planes de pagos de hasta doce (12) cuotas.

Los demás recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas, la cantidad de cuotas y montos de las mismas, se realizará en los términos encomendados.”

XVI. Sustituir el Artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115°.- *Los contribuyentes o responsables acogidos al presente régimen, incluidos los que posean deudas en gestión judicial, deberán:*

- *Emitir la solicitud y pago de primera cuota accediendo a la página web de la Dirección General de Rentas, conforme los canales previstos en el Artículo 113 precedente.*
- *Efectuar el pago del anticipo a través de los medios de cancelación previstos en el Anexo II de la presente. El resto de las cuotas deberán cancelarse por débito automático con tarjeta de crédito o en cuenta bancaria, con los medios de pago habilitados a tal fin en el mencionado anexo.*

Excepcionalmente la obligatoriedad de pago a través de los medios citados precedentemente no será aplicable para los planes de facilidades de las obligaciones correspondientes a acreencias no tributarias hasta que la Dirección estipule lo contrario.”

XVII. SUSTITUIR el Artículo 166 por el siguiente:

“Artículo 166°.- *Las comunicaciones informáticas establecidas en el artículo anterior, conforme el procedimiento previsto en este capítulo, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:*

- a)** *El día que el contribuyente, responsable y/o persona debidamente autorizada, proceda a la apertura del documento digital que contiene la notificación/comunicación o, si aquél fuere inhábil, el siguiente día hábil administrativo, mediante el acceso a la opción respectiva de página web de la Dirección General de Rentas.*
- b)** *A las cero (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles en los servicios referidos en el inciso precedente.*

“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

Cuando el día fijado en los incisos a) y b) coincidan con un día feriado o inhábil, el momento del perfeccionamiento de las comunicaciones y notificaciones, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente.

Los documentos digitales que se transmitan mediante la página web de esta Dirección con clave fiscal o mediante el domicilio fiscal electrónico o por intercambio de información gozarán a todos los efectos legales y reglamentarios de plena validez y eficacia jurídica, constituyendo medio de prueba suficiente de su exigencia y de la información contenida en ellos.

A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado tales como fecha, tipo, número, asunto, área emisora, etc., fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación -cuando correspondiere-, y datos de identificación del usuario habilitado que accedió al portal web.

Dicha constancia impresa -conjuntamente con la notificación que se puso a disposición en el domicilio fiscal electrónico, donde consta la firma facsimilar, digital o electrónica de la autoridad competente de esta Administración- se agregará a los antecedentes administrativos respectivos, constituyendo prueba suficiente de la notificación.”

XVIII. SUSTITUIR el Artículo 167 por el siguiente:

“Artículo 167°.- *En caso de inoperatividad del sistema por un lapso igual o mayor a veinticuatro (24) horas, dicho lapso no se computará a los fines indicados en el inciso b) del artículo precedente.*

En consecuencia, la notificación allí prevista se considerará perfeccionada el primer lunes, o el día hábil inmediato siguiente -en su caso-, posteriores a la fecha de rehabilitación de su funcionamiento. El sistema mantendrá a disposición de los usuarios un detalle de los días no computables a que se refiere este párrafo.”

XIX. SUSTITUIR el Artículo 178 por el siguiente:

“II) Desgravaciones

Artículo 178°.- *A los efectos de obtener el beneficio de reducción de impuestos previsto en el Artículo 344 nonies del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios, los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Urbano, Impuesto Inmobiliario Rural (Básico, Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural -FoMaRFiN-, Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos -FRIG-, Fondo Acuerdo Federal y Aporte que integra el Fondo de Consorcios Canaleros -Ley N° 9750-), Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones deberán realizar el pago a través de los medios dispuestos como “Pago Electrónico de Servicios” definidos el Anexo II de la presente resolución.*

No se encuentran incluidos en lo previsto en el párrafo anterior los pagos realizados por el sistema de autorización en línea en puestos de atención presencial con tarjeta de crédito y los pagos realizado por débito -todos- detallados en el referido anexo.”

XX. SUSTITUIR el Artículo 268 (4) Bis, por el siguiente:

“Período doce

Artículo 268° (4) Bis.- *Los contribuyentes locales -obligados a utilizar el Sistema SIFERE Locales-, a efectos de declarar el periodo doce o el saldo final de las diversas anualidades, deberán realizarlo conforme el instructivo previsto en el Anexo XV (2) de la presente.”*

XXI. SUSTITUIR el Artículo 344 por el siguiente:

“Artículo 344º.- Los contribuyentes que desarrollan la actividad de locación de inmuebles deberán comparar los ingresos brutos de todos los inmuebles, obtenidos en cada mes con el monto mensual establecido en la Ley Impositiva Anual vigente y en caso de superarlo, tributar por el total de los mismos.

Dicha comparación podrá hacerse con el importe mensual acumulado según Anexo XVII de la presente sólo cuando coincida para el conjunto de inmuebles en forma concurrente lo siguiente:

- 1) El mes/año de los pagos o del vencimiento de los plazos fijados para el pago, según corresponda, y
- 2) La cantidad de meses que comprende dicho pago/vencimiento.

En el caso de contribuyentes del Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que solo realizan la actividad de locación de inmuebles deberán considerar si se encuentran encuadrados en las categorías que defina la ley impositiva para no estar alcanzados por el impuesto.”

XXII. SUSTITUIR el Artículo 345 por el siguiente:

“Alícuotas aplicables

Artículo 345º.- Los contribuyentes que desarrollen la actividad de locación de inmuebles prevista en los códigos de actividad 681098 y 681099, cuando no hubieren repuesto íntegramente el Impuesto de Sellos aplicarán las alícuotas que le correspondan conforme a la Ley Impositiva Anual vigente, sobre los ingresos devengados hasta el mes en el que realicen la cancelación total del mencionado impuesto con los recargos correspondientes.”

XXIII. SUSTITUIR el Artículo 363 por el siguiente:

“Artículo 363º.- Establecer que las actividades que se encuentran alcanzadas por la exención prevista en el inciso 10) del Artículo 215 del Código Tributario -conforme lo dispuesto en el Artículo 139 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios- como oficios son las correspondientes a los siguientes códigos de actividades: 331101, 331210, 331220, 331290, 331301, 331400, 331900, 332000, 421000, 422200, 429010, 429090, 432190, 432200, 452210, 452220, 452300, 452401, 452500, 452600, 452700, 452800, 452910, 452990, 454020, 951100, 951200, 952100, 952200, 952300, 952920 y/o 952990 según corresponda (Servicios de reparaciones); 813000 (Servicios de jardinería), 960201 (Servicios de peluquería), 960202 (Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería), 960910 (Servicios de centros de estética, spa y similares); 742000 (Servicios de fotografía) 952910 (Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías) y 960990 (Servicios personales n.c.p.).

También se encuentran alcanzadas por dicha exención las actividades de modista (Códigos de Actividades: 141110, 141120, 141130, 141140, 141191, 141199, 141201, 141202, 142000, 143020, 151200 y/o 952990 según corresponda), tornero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259993, 259999, 259999, 331101, 331900, 952300 según corresponda), carpintero (Códigos de Actividades: 162201, 162902, 162909, 251101, 310010, 331101, 331900, 952300 según corresponda), albañil (Códigos de Actividades: 410011, 410021, 432910, 432920, 432990, 432990, 433010, 433020, 433030, 433040, 433090, 439910, 439990, 410011, 410021, 421000, 422200, 429010, y/o 429090 según corresponda) y herrero (Códigos de Actividades: 251101, 259910, 259992, 259993, 259999 y/o 331900 según corresponda).

“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

Asimismo quedarán comprendidos en las previsiones del inciso 10 del Artículo 215 del Código Tributario los contribuyentes categorizados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como trabajador independiente promovido.”

XXIV. INCORPORAR a continuación del Artículo 389 el siguiente artículo:

“Artículo 389° (1).- *La valuación de los vehículos automotores en general y motovehículos, será definida por esta Dirección en base a las tablas que se elaborarán respecto a consultas a la Dirección Nacional de Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) o, en su caso, en función a las publicaciones periódicas realizadas por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA) u otros organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles al momento de generarse las obligaciones correspondiente al año en curso. Dichas tablas serán publicadas en la página web de esta Dirección.*

Cuando se trate de altas de dominios cuyo nacimiento del hecho imponible sea posterior al primero de enero del año en curso, se tomará la valuación de la tabla que se encuentre vigente al momento de la fecha de rige.”

XXV. DEROGAR el Artículo 392.

XXVI. SUSTITUIR el Artículo 459 por el siguiente:

“Artículo 459°.- *Los contribuyentes cuyos ingresos brutos declarados en esta jurisdicción, correspondientes al año inmediato anterior, superen el monto anual de pesos trescientos noventa y cuatro millones seiscientos ochenta mil (\$ 394.680.000), podrán solicitar, a través de la página web de la Dirección General de Rentas, con clave, el “Certificado de No Retención” por ingresos del año anterior, sin que por ello se vea afectada su condición de agente de retención y/o percepción.*

También deberá completar en el campo observaciones el monto de los ingresos declarados en la Provincia de Córdoba en el período fiscal anterior al de la solicitud.

Una vez resuelta la solicitud se pondrá a disposición el certificado de no retención, F-321 Rev. vigente, el cual podrá ser impreso cuando la resolución de la solicitud se encuentre en estado “Resuelto” y se podrá obtener a través de la página web de la Dirección General de Rentas.

Dicho certificado de no retención, en los casos de los contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en la nómina publicada en la página web de la Dirección General de Rentas según lo establecido por el Artículo 410 de la presente, no será válido para ser presentado ante los agentes que efectúen liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito y similares, conforme lo previsto en el inciso b) del Artículo 180 del Decreto N° 1205/2015 y sus modificatorios.

Excepcionalmente deben considerarse vigentes hasta el 31 de marzo de 2019 a los certificados otorgados a los contribuyentes para la anualidad 2018 y que vencían el 31 de diciembre de 2018.”

XXVII. SUSTITUIR el Artículo 540 por el siguiente:

“Artículo 540°.- *Establecer que los agentes de retención y percepción y contribuyentes autorizados del Impuesto de Sellos que deban utilizar el software domiciliario SELLOS.CBA conforme lo dispuesto en el artículo anterior, deberán efectuar la Actualización de Tablas Paramétricas -conforme el instructivo y archivo publicado en la página web de esta Dirección- para los actos, instrumentos y/u operaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2019.”*

ARTÍCULO 2°.- SUSTITUIR los Anexos de la Resolución Normativa N° 1/2017 y sus modificatorias, que se detallan a continuación por los que se adjuntan a la presente:

- I. **ANEXO II – MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (ART 68, 73, 74, 75, 78, 79, 82, 115, 120, 178, 179 Y 287 R.N. 1/2017).**
- II. **ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS RÉGIMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017).**
- III. **ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017).**
- IV. **ANEXO XIV – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017).**
- V. **ANEXO XV (2) – INSTRUCTIVO AJUSTE PERÍODO DOCE SIFERE LOCALES (ART. 268 (4) BIS R.N. 1/2017).**
- VI. **ANEXO XVI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2° LEY N° 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017).**
- VII. **ANEXO XVII – LOCACIÓN DE INMUEBLES – PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (Art. 344 R.N. 1/2017).**
- VIII. **ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017).**
- IX. **ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CALCULO DE FOFISE Y FFOI - SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (ART. 465 R.N. 1/2017).**

ARTICULO 3°.- Lo reglamentado en la presente resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Enero de 2019.

ARTÍCULO 4°.- **PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE** en el Boletín Oficial, **PASE** a conocimiento de los Sectores pertinentes y **ARCHÍVESE**.

HF
LO
TB
IRL

LIC. HEBER FARFÁN
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS

ANEXO II – MEDIOS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS (ART. 68, 73, 74, 75, 78, 79, 82, 115, 120, 178, 179 Y 287 R.N. 1/2017)

MEDIO	NOMBRE ENTIDAD/SISTEMA	
PAGO EFECTIVO	<ul style="list-style-type: none"> Entidades Bancarias Autorizadas Gire S. A. – Rapipago¹ Sepsa S.A. – Pago Fácil Tinsa S. A. – Cobro Express Bapro – Provincia Net 	
PAGO ELECTRÓNICO DE SERVICIOS	<ul style="list-style-type: none"> Red Link Red Banelco Pagos mis Cuentas Pagos Link Interbanking 	
	POR PAGO CON TARJETA DE DÉBITO	<ul style="list-style-type: none"> Tarjeta Visa Tarjeta Mastercard
	POR SISTEMA AUTORIZACIÓN EN LÍNEA A TRAVÉS DE LA WEB CON TARJETA DE CRÉDITO	<ul style="list-style-type: none"> Tarjeta Visa -cualquier entidad emisora- Tarjeta Mastercard -cualquier entidad emisora- y todas las tarjetas a su cargo Tarjeta Cordobesa Tarjeta Naranja Tarjeta American Express CRM Argencard Diners
PAGO POR DÉBITO	DIRECTO AUTOMÁTICO (ADHESION EN TARJETA DE CRÉDITO)	<ul style="list-style-type: none"> Tarjeta Cabal Tarjeta Naranja Pay Per Tic (Tarjeta Cordobesa, Mastercard y Visa) Mercado Pago (sólo planes de pago)
	DIRECTO EN CUENTA BANCARIA	<ul style="list-style-type: none"> CBU Banco Provincia de Córdoba S.A. y otras Entidades Bancarias Mercado Pago (solo planes de pago)
PAGO POR SISTEMA AUTORIZACIÓN EN LÍNEA EN PUESTOS DE ATENCIÓN PRESENCIAL CON TARJETA DE CRÉDITO Y DÉBITO	<ul style="list-style-type: none"> Tarjeta Visa -cualquier entidad emisora- Tarjeta Mastercard -cualquier entidad emisora- y todas las tarjetas a su cargo Tarjeta Cordobesa Tarjeta Naranja Tarjeta American Express 	
RETENCIÓN SOBRE REMUNERACIONES	<ul style="list-style-type: none"> Agentes Públicos de la Provincia Jubilados y/o Pensionados de la Provincia de Córdoba 	

¹ Se puede efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario y del Impuesto a la Propiedad Automotor a vencer sin boleta impresa con solo la identificación del inmueble y/o automotor, con número de cuenta y/o dominio respectivamente.

ANEXO XI – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGÍMENES VIGENTES (ART. 280, 281 Y 282 R.N. 1/2017)

AÑO	RÉGIMEN		IMPORTE
2019	Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Art. 42 LIA)	Categorías	Importe Fijo Mensual
		A	\$ 256
		B	\$ 449
		C	\$ 603
		D	\$ 886
		E	\$ 1.207
		F	\$ 1.528
		G	\$ 1.862
		H	\$ 2.504
		I	\$ 3.044
		J	\$ 3.506
		K	\$ 3.930
		Régimen General¹	

AÑO	ACTIVIDADES CON MÍNIMOS ESPECIALES		IMPORTE
		Código	Mínimo Mensual ²
2019	1 - Casas amuebladas y hoteles de alojamiento por hora:	551010	\$ 3.200 por pieza habitada al inicio del año calendario o de la actividad.
	2 -Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado:	939020	\$ 2.000
	Hasta 10 juegos		
	De más 10 y hasta 25 juegos	939020	\$ 3.300
	De más de 25 y hasta 40 juegos	939020	\$ 6.100
	De más de 40 juegos	939020	\$ 10.300
	3- Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada y, el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos: En poblaciones de menos de diez mil (10.000) o más habitantes³		
	Superficie hasta 400 m ²	939030 561014	\$ 12.300
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²	939030 561014	\$ 15.500
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²	939030 561014	\$ 24.000

¹ 2019 - Primer párrafo del Artículo 40 de la Ley Impositiva N° 10594.

² 2019 - Incisos 1 al 5 del Artículo 40 de la Ley Impositiva N° 10594.

³ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

AÑO	ACTIVIDADES CON MÍNIMOS ESPECIALES		IMPORTE
	Superficie de más de 2000 m ²	939030 561014	\$ 31.000
	<u>Boites, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos, confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada y, el expendio de bebidas a través de barras, puntos de venta y similares, en espacios ubicados dentro de los mencionados establecimientos: En poblaciones de menos de diez mil (10.000) habitantes³</u>		
	Superficie hasta 400 m ²	939030	\$ 8.900
	Superficie de 401 m ² y hasta 1000 m ²	939030	\$ 11.000
	Superficie de 1001 m ² y hasta 2000 m ²	939030	\$ 17.500
	Superficie de más de 2000 m ²	939030	\$ 23.000
	<u>Servicios prestados por playas de estacionamiento, por cada espacio y por mes excepto las que exclusivamente presten servicios a motos, motocicletas y/o ciclomotores:</u>		
	a) Ciudad de Córdoba, ubicada dentro del perímetro comprendido por las calles: Figueroa Alcorta, Marcelo T. de Alvear, Av. Pueyrredón, Manuel Estrada, Av. Poeta Lugones, Bv. Perón, Sarmiento y Humberto Primo en ambas aceras y ochavas - Zona 1	524120	\$ 220,00
	b) Ciudad de Córdoba, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles: Intendente Mestre (S), La Tablada, Oncativo, Bv. Guzmán, Bv. Mitre, Intendente Mestre (S), Rodríguez Peña, Mariano Moreno, Av. Pueyrredón, Pasaje Escutti, Ayacucho, Duarte Quirós, Bolívar, 27 de Abril, Arturo M. Bas, Deán Funes y Fragueroiro en ambas aceras y ochavas - Zona 2	524120	\$ 110,00
	c) Ciudad ¹ de Córdoba, excepto las Zonas 1 y 2	524120	\$ 90,00
	d) Poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ excepto la ciudad de Córdoba:	524120	\$ 180,00
	e) Para poblaciones con más de cincuenta mil (50.000) y menos de cien mil (100.000) habitantes ³	524120	\$ 65,00
	f) Para poblaciones con menos de cincuenta mil (50.000) habitantes ³ :	524120	\$ 40,00
	<u>Locación o sublocación de cocheras, garajes, guardacoches o similares, por unidad y/o espacio y por mes:</u>		
	a) Para poblaciones mayores a cien mil (100.000) habitantes ³ ;	681098	\$ 90,00
	b) Para poblaciones con hasta cien mil (100.000) habitantes ³ :	681098	\$ 45,00

¹ 2019 - Primer párrafo del Artículo 40 de la Ley Impositiva N° 10594.

² 2019 - Incisos 1 al 5 del Artículo 40 de la Ley Impositiva N° 10594.

³ Para determinar la población en función a la cantidad de habitantes y saber el mínimo a aplicar se debe utilizar la información arrojada por el último Censo de Población de la Provincia.

"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

ANEXO XIII – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES MENSUALES (ART. 276 R.N. 1/2017)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES - BASE IMPONIBLE ANUAL PERÍODO FISCAL 2017							
Periodo Fiscal	Mes de inicio en el periodo fiscal anterior	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)
2018	ENERO	10.509 Art. 36	\$ 9.000.000,00	10.509 Art. 37	\$ 16.000.000,00	10.509 Art. 38	\$ 163.000.000,00
	FEBRERO		\$ 8.250.000,00		\$ 16.000.000,00		\$ 149.416.666,67
	MARZO		\$ 7.500.000,00		\$ 14.666.666,67		\$ 135.833.333,33
	ABRIL		\$ 6.750.000,00		\$ 13.333.333,33		\$ 122.250.000,00
	MAYO		\$ 6.000.000,00		\$ 12.000.000,00		\$ 108.666.666,67
	JUNIO		\$ 5.250.000,00		\$ 10.666.666,67		\$ 95.083.333,33
	JULIO		\$ 4.500.000,00		\$ 9.333.333,33		\$ 81.500.000,00
	AGOSTO		\$ 3.750.000,00		\$ 8.000.000,00		\$ 67.916.666,67
	SETIEMBRE		\$ 3.000.000,00		\$ 6.666.666,67		\$ 54.333.333,33
	OCTUBRE		\$ 2.250.000,00		\$ 5.333.333,33		\$ 40.750.000,00
	NOVIEMBRE		\$ 1.500.000,00		\$ 4.000.000,00		\$ 27.166.666,67
	DICIEMBRE		\$ 750.000,00		\$ 2.666.666,67		\$ 13.583.333,33

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASES IMPONIBLES PROPORCIONALES MENSUALES - BASE IMPONIBLE ANUAL PERÍODO FISCAL 2018										
Periodo Fiscal	Mes de inicio en el periodo fiscal anterior	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)	Ley Impositiva N°	Sumatoria de bases imponibles (incluidas las de las actividades exentas y/o no gravadas)			
2019	ENERO	Ley 10594 Art. 36	\$ 11.000.000,00	Ley 10594 Art. 37	\$ 19.000.000,00	Ley 10594 Art. 38	\$ 163.000.000,00			
	FEBRERO		\$ 10.083.333,33		\$ 17.416.666,67		\$ 149.416.666,67			
	MARZO		\$ 9.166.666,67		\$ 15.833.333,33		\$ 135.833.333,33			
	ABRIL		\$ 8.250.000,00		\$ 14.250.000,00		\$ 122.250.000,00			
	MAYO		\$ 7.333.333,33		\$ 12.666.666,67		\$ 108.666.666,67			
	JUNIO		\$ 6.416.666,67		\$ 11.083.333,33		\$ 95.083.333,33			
	JULIO		\$ 5.500.000,00		\$ 9.500.000,00		\$ 81.500.000,00			
	AGOSTO		\$ 4.583.333,33		\$ 7.916.666,67		\$ 67.916.666,67			
	SETIEMBRE		\$ 3.666.666,67		\$ 6.333.333,33		\$ 54.333.333,33			
	OCTUBRE		\$ 2.750.000,00		\$ 4.750.000,00		\$ 40.750.000,00			
	NOVIEMBRE		<i>Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de noviembre del año 2018 corresponde la aplicación de la alícuota reducida a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite establecido.</i>							
	DICIEMBRE									

ANEXO XIV – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS (ART. 276 R.N. 1/2017)

A - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REDUCCIÓN DE ALÍCUOTAS					
PERÍODO FISCAL	LEY IMPOSITIVA	ARTÍCULOS	INICIO DE ACTIVIDAD CON POSTERIORIDAD AL	BASE IMPONIBLE ANUAL DEL AÑO ANTERIOR \$	BASE IMPONIBLE DEL PRIMER TRIMESTRE DE ACTIVIDAD EN EL AÑO \$
2019	10594	Artículo 36	1º de Enero de cada año	\$ 11.000.000	\$ 2.750.000
		Artículo 37	1º de Enero de cada año	\$ 19.000.000	\$ 4.750.000
		Artículo 38	1º de Enero de cada año	\$ 163.000.000	\$ 40.750.000

ANEXO XV (2) – INSTRUCTIVO AJUSTE PERÍODO DOCE SIFERE LOCALES (ART. 268 (4) BIS R.N. 1/2017)

En el proceso de confección de la DDJJ de Diciembre, luego de cargar el paso 1 de la misma, se deberá seleccionar el ítem “Ajustes Período 12”. Una vez allí, el sistema traerá las siguientes solapas:

1) Impuesto Real Anual: aquí el sistema muestra la base imponible acumulada del año en cuestión, y la alícuota, fecha de vigencia de la misma, impuesto real anual y mínimo anual correspondiente para cada actividad.

Aclaración: si el contribuyente no hubiera presentado todas las DDJJ de Enero a Noviembre a través de SIFERE LOCALES, deberá ingresar manualmente los datos de Base Imponible acumulada (de enero a diciembre), impuesto real anual, alícuota, mínimo anual y fecha de vigencia de alícuota correspondientes en cada caso. Para ello, deberá hacer clic para cada actividad en el ícono de “Editar actividad” que se muestra a continuación:

Nueva DDJJ de Ingresos Brutos

ACTIVIDAD	BASE IMPONIBLE ACUMULADA	ALÍCUOTA	IMPUESTO	MÍNIMO	FECHA VIGENCIA
6230003 - Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	200000.00	2.80	5600.00	6000.00	01/01/2017

2) Solapa Impuestos Det. 01 al 11: el sistema traerá la información de “Número de comprobante de presentación” y de “Impuesto determinado o mínimo, el mayor” de las DDJJ presentadas a través de SIFERE LOCALES para los meses de Enero a Noviembre. Para el caso de las DDJJ presentadas a través del aplicativo anterior, el contribuyente deberá cargar manualmente los conceptos mencionados. Si por algún motivo no hubiera presentado alguna DDJJ de Enero a Noviembre, deberá presentarla a través de SIFERE LOCALES para luego poder presentar Período 12.

Nueva DDJJ de Ingresos Brutos

Período: 201712
 Fecha Vencimiento: 17/01/2018
 Secuencia DDJJ: 2

1 Paso 1 Base Imponible por Actividad
 2 Paso 2 Alicuotas y Mínimos por Actividad (Ajustes Período 12)
 3 Paso 3 Liquidación Final

Impuesto Real Anual	Impuesto Determinado 01 al 11	Nro. Comprobante	Impuesto Determinado o Mínimo Mayor
Impuestos Det. 01 al 11	Enero	15070335	2800.00
RESUMEN	Febrero	15070340	500.00
	Marzo	15070031	1400.00
	Abril	15070033	700.00
	Mayo	15070022	500.00
	Junio	15070026	500.00
	Julio	15070018	500.00
	Agosto	15070020	500.00
	Septiembre	15070019	500.00
	Octubre	15070012	500.00
	Noviembre	15070016	500.00
	Total de Impuesto Determinado Ene/Nov		8900.00

Paso Anterior Paso Siguiente Guardar DDJJ en Borrador

3) Solapa Resumen: aquí el sistema traerá el total de impuesto determinado de enero a noviembre del año que se está declarando. El contribuyente deberá hacer clic en el ítem “Actualizar” y el sistema informará el total de impuesto real anual según se observa en las siguientes imágenes:

Nueva DDJJ de Ingresos Brutos

Período: 201712
 Fecha Vencimiento: 17/01/2018
 Secuencia DDJJ: 2

1 Paso 1 Base Imponible por Actividad
 2 Paso 2 Alicuotas y Mínimos por Actividad (Ajustes Período 12)
 3 Paso 3 Liquidación Final

Resumen	
Total Impuesto Real Anual	0.00
Mínimo Anual	
Corresponde	0.00
Total Impuesto Det. Ene / Nov	8900.00
Saldo Determinado del Impuesto	0.00

Actualizar

Paso Anterior Paso Siguiente Guardar DDJJ en Borrador

Nueva DDJJ de Ingresos Brutos

Periodo	201712	1	2	3
Fecha Vencimiento	17/01/2018	Paso 1	Paso 2	Paso 3
Secuencia DDJJ	2	Base Imponible por Actividad	Alicuotas y Mínimos por Actividad (Ajustes Período 12)	Liquidación Final

Impuesto Real Anual	Resumen Total Impuesto Real Anual Mínimo Anual Corresponde Total Impuesto Det. Ene / Nov Saldo Determinado del Impuesto	5600.00
Impuestos Det. 01 al 11		
RESUMEN		

Total Impuesto Real Anual	5600.00
Mínimo Anual	
Corresponde	5600.00
Total Impuesto Det. Ene / Nov	8900.00
Saldo Determinado del Impuesto	0.00

[Actualizar](#)

[← Paso Anterior](#)
[→ Paso Siguiente](#)
[Guardar DDJJ en Borrador](#)

Con posterioridad, el contribuyente deberá informar el mínimo anual correspondiente (considerando el mínimo general o especial, adicionando los mínimos especiales de corresponder) y el sistema calculará el saldo determinado del impuesto:

Nueva DDJJ de Ingresos Brutos

Periodo	201712	1	2	3
Fecha Vencimiento	17/01/2018	Paso 1	Paso 2	Paso 3
Secuencia DDJJ	2	Base Imponible por Actividad	Alicuotas y Mínimos por Actividad (Ajustes Período 12)	Liquidación Final

Impuesto Real Anual	Resumen Total Impuesto Real Anual Mínimo Anual Corresponde Total Impuesto Det. Ene / Nov Saldo Determinado del Impuesto	5600.00
Impuestos Det. 01 al 11		6000
RESUMEN		6000.00

Total Impuesto Real Anual	5600.00
Mínimo Anual	6000
Corresponde	6000.00
Total Impuesto Det. Ene / Nov	8900.00
Saldo Determinado del Impuesto	0.00

[Actualizar](#)

[← Paso Anterior](#)
[→ Paso Siguiente](#)
[Guardar DDJJ en Borrador](#)

Aclaración importante: en todos los casos que, de acuerdo a la liquidación del período 12, una vez finalizada la carga de la solapa Resumen, resultare un saldo a favor del contribuyente, el mismo no se verá reflejado en esta solapa (quedando saldo determinado del impuesto = \$0), sino en el paso 3 como “Total a favor del contribuyente” tal como se observa en la imagen:

RESUMEN

Total Impuesto Determinado:

0.00

Otros Débitos:

0.00 

Retenciones:

0.00 

Intereses y Recargos:

0.00

Percepciones:

0.00 

Multas:

0.00

Percepciones Aduaneras:

0.00 

Total a Favor del Contribuyente:

2900

Recaudaciones Bancarias:

0.00 

Total a Pagar:

0.00

Otros Créditos:

0.00 

Saldo a Favor Anticipo inmediato anterior:

0.00

Créditos del Anticipo:

0.00



ANEXO XVI - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS BASE IMPONIBLE PROPORCIONALES SEGÚN MES DE INICIO - EXENCIÓN INDUSTRIA - ART. 2º LEY N° 9505 (ART. 320 R.N. 1/2017)

BASE IMPONIBLE PERIODO FISCAL ANTERIOR	MES DE INICIO EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR	SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES DE TODAS LAS JURISDICCIONES (INCLUIDAS LAS DE LAS ACTIVIDADES EXENTAS Y/O NO GRAVADAS)
2018	ENERO	\$ 100.000.000,00 ¹
	FEBRERO	\$ 91.666.666,67
	MARZO	\$ 83.333.333,33
	ABRIL	\$ 75.000.000,00
	MAYO	\$ 66.666.666,67
	JUNIO	\$ 58.333.333,33
	JULIO	\$ 50.000.000,00
	AGOSTO	\$ 41.666.666,67
	SETIEMBRE	\$ 33.333.333,33
	OCTUBRE	\$ 25.000.000,00
	NOVIEMBRE	\$ 16.666.666,67
	DICIEMBRE	\$ 8.333.333,33

¹ Monto Anual establecido por Ley Impositiva Anual

ANEXO XVII - LOCACIÓN DE INMUEBLES - PROPORCIONALIDAD MONTO ANUAL ARTÍCULO 178 INCISO B) DEL CÓDIGO TRIBUTARIO (ART. 344 R.N. 1/2017)

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS LOCACIÓN DE INMUEBLES		
PERIODO FISCAL	Cantidad de meses que incluye la percepción o el devengamiento, según corresponda ¹	ACUMULADO
2019	1	\$ 14.000,00
	2	\$ 28.000,00
	3	\$ 42.000,00
	4	\$ 56.000,00
	5	\$ 70.000,00
	6	\$ 84.000,00
	7	\$ 98.000,00
	8	\$ 112.000,00
	9	\$ 126.000,00
	10	\$ 140.000,00
	11	\$ 154.000,00
	12	\$ 168.000,00

¹ Conforme el Artículo 185 o el inciso l) del Artículo 187 del Código Tributario.

ANEXO XVIII (2) – IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES - TABLA DE VALUACIONES (ART. 402 R.N. 1/2017)

I - Valores referenciales Embarcaciones

EMBARCACIONES A MOTOR - ESLORA (EN METRO)	2019
Motos náuticas hasta 95 HP	\$ 147.600,00
Motos náuticas mayor 95 HP	\$ 232.350,00
Hasta 5 (m. de eslora) y hasta 40 HP	\$ 92.250,00
Hasta 5 (m.de eslora) y más 40 HP y hasta 90 HP	\$ 129.150,00
Hasta 5 (m.de eslora) más 90 HP	\$ 221.400,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora)	\$ 442.800,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora)	\$ 738.000,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora)	\$ 1.014.750,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora)	\$ 1.439.100,00
Más de 14 (m. de eslora)	\$ 2.767.500,00
VELEROS ESLORA (EN METROS)	
Hasta 5 (m. de eslora) \$ 93.000.-	\$ 171.450,00
Más de 5 a 7 (m. de eslora) \$150.400.-	\$ 277.350,00
Más de 7 a 9 (m. de eslora) \$ 187.040.-	\$ 345.000,00
Más de 9 a 11 (m. de eslora) \$ 300.000.-	\$ 553.500,00
Más de 11 a 14 (m. de eslora) \$ 610.000.-	\$ 1.125.450,00
Más de 14 (m. de eslora) \$ 1.280.000.-	\$ 2.361.600,00
SEMIRRIGIDOS/TRACKER	
Hasta 90 HP	\$ 129.150,00
Más de 90 HP	\$ 221.400,00

II - Valores referenciales motores

MOTORES VALUACIÓN	2019
Hasta 20 HP	\$ 27.600,00
Más de 20 HP	\$ 34.950,00
Por cada HP más	\$ 900,00

III – Tabla de Depreciación por Antigüedad

Antigüedad	% Depreciación
Hasta 1 año	100%
Más de 1 año hasta 2 años	90%
Más de 2 hasta 3 años	80%
Más de 3 hasta 4 años	70%
Más de 4 hasta 5 años	60%
Más de 5 hasta 6 años	55%
Más de 6 hasta 7 años	50%
Más de 7 hasta 10 años	45%
Más de 10 hasta 15 años	40%
Más de 15 hasta 20 años	35%
Más de 20 años	30%

“2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA”

ANEXO XIX – AGENTE DE RETENCIÓN/PERCEPCIÓN/RECAUDACIÓN CÁLCULO DE FOFISE Y FFOI - SUMATORIA DE BASES IMPONIBLES AÑO ANTERIOR (ART. 465 R.N. 1/2017)

Sumatoria de Bases Imponibles periodo inmediato anterior	Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo (FoFiSe)	Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI)	Agente deberá:	Adicionar al importe retenido
Hasta \$9.000.000	0%	0%	No retener FoFISE ni FFOI	0%
Más de \$9.000.000 y hasta \$23.000.000	5%	0%	Retener sólo FoFISE	5%
Más de \$23.000.000 y hasta \$163.000.000	5%	12,50%	Retener FoFISE y FFOI	17,50%
Más de \$163.000.000	5%	15,25%	Retener FoFISE y FFOI	20,25%

INICIO DE ACTIVIDAD AÑO CORRIENTE: A PARTIR DEL 4° MES DE ACTIVIDAD

Sumatoria de Bases Imponibles proporcionales al primer trimestre de actividad	Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo (FoFiSe)	Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura (FFOI)	Agente deberá:	Adicionar al importe retenido
Hasta \$ 2.250.000	0%	0%	No retener FoFISE ni FFOI	0%
Más de \$2.250.000 y hasta \$ 5.750.000	5%	0%	Retener sólo FoFISE	5%
Más de \$ 5.750.000 y hasta \$ 40.750.000	5%	12,50%	Retener FoFISE y FFOI	17,50%
Más de \$ 40.750.000	5%	15,25%	Retener FoFISE y FFOI	20,25%